

## Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

INFORME SECRETARIAL: 2021 00323 00. Villavicencio, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderado presentó la señora DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO en contra del señor JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA, se advierten las siguientes falencias:

- 1.- A efectos de establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 2º del art. 28 del CGP, deberá indicarse expresamente cual fue el último domicilio conyugal de la pareja.
- **2.- Deberá corregirse el poder especial** otorgado, toda vez que en este se facultó al apoderado para iniciar proceso de divorcio y cesación de efectos civiles, aludiendo a matrimonio católico, cuando en el presente se celebró matrimonio civil. Por ende, debe facultarse sólo para el divorcio de matrimonio civil
- 3.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá adjuntarse copia de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Cumaral por la que se fijaron alimentos, lo cual será tenido en cuenta al momento de emitir sentencia.
- **4.-** Deberá informarse si se ha alcanzado algún acuerdo respecto a custodia y cuidado de la menor LAURA SOFIA PEREZ VELEZ, y adjuntar copia en caso afirmativo.
- **5.-** Aunque no es causal de inadmisión, a efectos de centrar el objeto de la prueba testimonial, debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciar de manera concreta y no abstracta o general, los hechos del libelo que se pretenden probar con cada uno de los testimonios solicitados.
- **6.-** No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, **ya se mediante medios electrónicos o por correspondencia física.**

Por lo expuesto **se INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, <u>so pena de rechazo</u>.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

PABLO|GERARDO ARDÍLA VELÁSQUEZ

mhss.



## Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

ESTADO No. 100 del 25

**OCTUBRE 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria